



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2018-00150-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCOLOMBIA
DEMANDADO AGENCIA DE VIAJES REPRESENTACIONES TURISTICAS AMAZONAS S.A.
DECISIÓN ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Leticia, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho la cesión de derechos de crédito que efectuó Bancolombia S.A. a Reintegra S.A.S., de conformidad con los artículos 652, 887 y siguientes del Código de Comercio, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que efectúa BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA S.A.S., identificada con el NIT 900355863-8.

SEGUNDO: TENER a CONTACTO REINTEGRA S.A.S como demandante en lo sucesivo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ como apoderado de la cesionaria, en los términos y para los fines del poder ya conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00216-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO CIDALIA FALLA DOMINGUEZ
DECISIÓN ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO – DECRETA TERMINACIÓN

Leticia, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez acreditada la cesión de derechos de crédito efectuada por el Banco BBVA a SISTEMCOBRO S.A.S., y teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los artículos 652, 887 y siguientes del Código de Comercio, se impartirá su correspondiente aceptación, en consecuencia, comoquiera que fue atendido el requerimiento efectuado mediante proveído del 29 de septiembre que antecede, igualmente se decretará la terminación del proceso, en tanto la solicitud elevada con anterioridad se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que efectúa el BANCO BBVA a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. identificada con el NIT 800161568-3.

SEGUNDO: TENER a SISTEMCOBRO S.A.S. como demandante en lo sucesivo.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Oficiése por secretaria.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

SEXTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese al demandado dejándose las constancias del caso.

SÉPTIMO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00327-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO VIVIANA SANGAMA ROJAS
DECISIÓN REQUIERE REHACER NOTIFICACIÓN

Leticia, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la comunicación remitida como mensaje de datos al correo electrónico informado tendiente a notificar personalmente el mandamiento de pago a la demandada, se advierte que, con la impresión de pantalla arrimada por el apoderado no logra evidenciarse que la misma cumpla con las exigencias que demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020, en sus artículos 6° y 8°, toda vez que no se advierte que hayan sido remitidos los anexos que acompañan la demanda, así como el mandamiento de pago.

En razón a lo anterior, se **ORDENA** a la parte demandante que, proceda a realizar en debida forma la notificación personal a la demandada, en la que se tenga en cuenta dichas exigencias.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00327-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO VIVIANA SANGAMA ROJAS
DECISIÓN SE ABSTIENE DE ORDENAR LO SOLICITADO

Leticia, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Habida cuenta que dentro de las presentes actuaciones no ha sido allegado el correspondiente registro de la medida cautelar decretada, en consecuencia, el despacho se abstiene de acceder a la solicitud de señalamiento para fecha de secuestro.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00005-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCP DE BOGOTÁ
DEMANDADO MARTHA ELENA RAMÍREZ MARTÍNEZ
DECISIÓN ORDENA EMPLAZAMIENTO

Leticia, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho, **ORDENA** el emplazamiento de la demandada MARTHA ELENA RAMÍREZ MERTÍNEZ, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00077-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE TITO PERDOMO
DEMANDADO ROSINEIRI FELIX ALVARADO
DECISIÓN ESTESE A LO RESUELTO

Leticia, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente al apoderado demandante que mediante auto del 23 de septiembre hogaño se decretó el secuestro del bien objeto de la cautela en la presente Litis, comisionándose para el efecto al señor Alcalde Municipal de Leticia, en consecuencia, deberá estarse a lo resuelto en el mentado proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00077-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE TITO PERDOMO
DEMANDADO ROSINEIRI FELIX ALVARADO
DECISIÓN ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA

Leticia, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda fue presentada dentro del término legal por la parte actora y observándose que dicho acto procesal se ajusta a los requerimientos del artículo 93 del Código General del Proceso, éste Despacho, dispondrá librar orden ejecutiva de la forma deprecada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte demandada, sin perjuicio de los derechos que se les permiten ejercer, y por razones de orden y claridad se integrará en un solo proveído el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada el 4 de octubre de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TITO PERDOMO contra ROSINEIRI FELIX ALVARADO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112844851:

- I. DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.800.000,00.), por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 7 de julio de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00112-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE PEDRO PABLO PRADO DA SILVA
DEMANDADO JORGE LUIS ANGULO ALVES
DECISIÓN AUTO ADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 384 ibídem y el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispondrá a admitir la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso, notifíquese a la parte demandada, enterándole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 390 de la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por PEDRO OABLO PRADO DA SILVA contra JORGE LUIS ANGULO ALVES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el contenido de este auto, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR que como la causal invocada en la presente demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por la parte demandada, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tiene los cánones ya vencidos. Así mismo continuará consignando a órdenes de este Juzgado, los cánones de arrendamiento causados en el trámite del proceso, a favor de la parte demandante, a tono con lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado WILSON MONTES PINTO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00135-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE LUIS MIGUEL CASTILLO MIRANDA
DEMANDADO CIRO NORIEGA JORDAN
DECISIÓN SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 19 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago contra el demandado, que en atención a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020 se surtió la diligencia de notificación personal de dicho proveído el día 13 de octubre de 2021 al correo electrónico noriegaciro8@gmail.com y, no obstante, fue presentado escrito de contestación a la demanda, debe advertirse que el mismo se presentó extemporáneamente, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido contestada la demanda dentro de la oportunidad procesal, habrá de ordenarse seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó *letra de cambio*, documento que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumple los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra CIRO NORIEGA JORDAN, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) a favor de la parte actora.

CUARTO: ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

QUINTO: RECONOCER al abogado PIO DAVILA ECOROIMA como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00138-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE GESTIONES LABORALES SST S.A.S
DEMANDADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL AMAZONAS COOMACHA
DECISIÓN NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez estudiado el escrito de demanda ejecutiva y su subsanación presentada por Carlos Mario Giraldo Pizano a través de apoderado judicial, advierte el Despacho conforme al documento aportado con el que se procura el cobro de la obligación alegada por esta vía, que el mismo no cumple con las exigencias que demanda el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, en principio.

Como es sabido, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, el cual, debe incorporarse con la demanda, pues siendo éste **idóneo**, constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En dicho sentido, reza el artículo 422 *ídem*: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Del caso que ahora nos ocupa, se advierte que los documentos base de recaudo, correspondientes a seis *Factura de Venta* (N° 005, 0010, 0025, 0035, 0046 y 0065) no se constata la fecha de recibo de las facturas, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, tampoco se dejó constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Sobre los requisitos de la factura, dispone el artículo 774 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, **además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código**, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, **los siguientes**:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. [...]. (Subraya y negrita intencional).

Así pues, de conformidad con la norma trasunta, se tiene que los instrumentos ejecutivos "Factura de Venta" base de recaudo deben contener, además de los requisitos comunes propios de los títulos valores, la totalidad de los requisitos de la factura, para que así tengan valor de título ejecutivo.

En suma, como la parte ejecutante no aportó con la demanda un título ejecutivo idóneo que lo legitime para ejercer la acción como acreedor de la obligación, como así lo exigen los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, en consecuencia, este despacho no puede con base en los documentos anexos a la demanda, librar la orden que se deprecó.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00150-00
PROCESO RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL AMAZONAS
DECISIÓN AUTO ADMITE DEMANDA

Leticia, noviembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2.021).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 385 ibídem y el Decreto Legislativo 806 de 2020, razón por la cual se dispondrá a admitir la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 392 del Código General del Proceso, notifíquese a la parte demandada, enterándole que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 390 de la citada norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Leticia, Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para iniciar PROCESO VERBAL SUMARIO de RESTITUCIÓN DE TENENCIA presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL AMAZONAS representada por ALEXANDRA DEL PILAR AVENDAÑO ACUÑA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el contenido de este auto, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR que como la causal invocada en la presente demanda se fundamenta en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por la parte demandada, esta no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda tiene los cánones ya vencidos. Así mismo continuará consignando a órdenes de este Juzgado, los cánones de arrendamiento causados en el trámite del proceso, a favor de la parte demandante, a tono con lo estipulado en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ